

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 62.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 1.º de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina de Cádiz y el de paz del segundo distrito de la ciudad de San Fernando acerca del conocimiento de la demanda verbal deducida por Nicolás Aparicio contra Antonia Saucedo sobre pago de 543 reales.

Resultando que celebrado en 16 de Junio último ante dicho Juzgado del segundo distrito juicio de paz, reclamando Aparicio la espresada cantidad de la Saucedo, la que fué habilitada en el mismo acto por ausencia é ignorado paradero de su marido Antonio Chaves, despues de haberla condenado al pago y de haberla requerido para que lo verificase, acudió á la jurisdiccion de Marina el espresado Chaves, matriculado de este ramo, para que el Juzgado de paz se inhibiese del conoci-

miento, á lo que este no accedió, originándose la presente competencia:

Resultando que en ella el Juzgado de Marina se apoya en ser nulo el juicio de paz celebrado por una mujer casada sin concurrencia de su marido, y en que, disfrutando la misma del fuero de este, el competente para los juicios verbales de los matriculados es el de Marina, segun espíritu del art. 18, cap. 5.º, y el 31, título 1.º de la Ordenanza de matrículas de 1802, é igualmente con arreglo á las Reales órdenes posteriores hasta la de 10 de Junio de 1832, á la regla 8.ª del art. 1.º de la ley de 13 de Mayo de 1855 y al 1414 de la de Enjuiciamiento civil, sin que el 1162 de la misma sea derogatorio de la legislacion especial de Marina;

Y resultando, finalmente, que el Juzgado de paz se apoya en el citado art. 1162, en que el juicio estaba ejecutoriado sin haber opuesto la Saucedo la incompetencia, y en que por lo tanto la demandada se habia sometido á la jurisdiccion ordinaria, segun, el art. 4.º de dicha ley de Enjuiciamiento, siendo por lo tanto extemporánea la reclamacion de fuero, aunque le hubiese privilegiado para los juicios de la clase de que se trata:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que por la base 8.ª de la ley de 13 de Mayo de 1855 se autorizó al Gobierno para

hacer extensiva la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil á todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos:

Considerando que la excepcion puesta en esta base se refiere á una ley que comprenda un sistema completo de enjuiciamiento en sus diversas instancias, y de ningun modo á disposiciones que tengan solo relacion con algunos puntos particulares del procedimiento:

Considerando que de entender la expresada base 8.ª segun en el caso presente lo hace el Juzgado de Marina, sucederia que para una clase de juicios se atenderia á la ley de Enjuiciamiento civil y para otros á lo dispuesto en la Ordenanza, rompiéndose la unidad que debe existir en el sistema de procedimientos:

Y considerando que por el artículo 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil se comete en primera instancia á los Jueces de paz el conocimiento de las cuestiones entre partes cuyo interes no exceda de 600 rs, lo que excluye toda jurisdiccion especial, porque no se conocen otros Jueces de paz que los ordinarios.

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de paz del segundo distrito de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con

arreglo á derecho; pasándose las correspondientes copias certificadas de esta sentencia para su publicacion en la Gaceta del Gobierno é insercion en la Coleccion legislativa.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 1.º de Marzo de 1858.
—Dionisio Antonio de Puga.

Núm. 84.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.ª del actual se me comunica la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente para procesar á Tomás Romero, Alcalde de Villamediana, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente promovido por el Gobernador de Palencia con el Juez de

primera instancia de Astudillo, sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á Tomás Romero, Alcalde de Villamediana, por atribuirsele injurias graves proferidas contra las personas de Manuel Durango y Vicente Tarrero. Del expediente resulta: Que, según certificación del Juzgado de paz de Villamediana, en 25 de Abril de 1837 se celebró un juicio de conciliación entre Vicente Tarrero y Manuel Durango demandando á Tomás Romero, para que les diese una satisfacción por haberles ofendido diciendo ante el Gobernador de la provincia y demás personas que lo acompañaban, que los demandantes habían querido asesinar á su hermano. Que el demandado no se acuerda haber dicho semejante expresión pues no acostumbraba injuriar á nadie y mucho menos en aquellos términos. Pero á pesar de las amonestaciones del Juez de paz no hubo avenencia, y se presentó al de primera instancia escrito de querrela.—En 9 de Junio el Juez del partido puso en conocimiento del Gobernador estar procesando al Alcalde y dada vista al Consejo, opinó esta corporación que procedía pedir la autorización correspondiente por considerar que la reunión habida en el despacho de la autoridad superior de la provincia no podía menos de tener carácter oficial; y el Gobernador contestó en aquellos términos al Juez. Dada vista al promotor, creyó que el insulto se había cometido por el Alcalde de Villamediana, sin carácter alguno público, por lo que no era necesaria la autorización; lo decretó así el Juez, y fué confirmado su auto por la Audiencia de Valladolid. Visto el artículo 373 del Código penal, que define la calumnia, falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio; Considerando, que la reunión celebrada en el despacho del Gobernador entre los querellantes y demandado no tuvo carácter alguno oficial, y todos asistieron á ella meramente como particulares; Las Secciones opinan, puede V. E. aconsejar á S. M. no ser necesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones; de Real orden lo comunicó á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conoci-

miento de los interesados. Palencia 22 de Marzo de 1838.—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Núm. 85.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino se me comunica con fecha dos del actual la Real orden que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:—Visto el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de primera instancia de Saldaña para procesar al Alcalde de Velilla de Guardo por detención arbitraria y malos tratamientos ejercidos en la persona de Maria Macho; S. M. (q. D. g.) de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, se ha dignado declarar que procede dicha autorización. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas interesadas. Palencia 22 de Febrero de 1838.—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Núm. 86.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernación se comunicó á este Gobierno en 12 del actual lo siguiente:

«Por Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el Ejército Don Antonio Luzon y Abanto, Capitan del Batallon provincial de Mallorca, Don Baldomero Alvarez, Capitan de infantería, Teniente del cuerpo de Carabineros de Zamora, Don José Mateo y Aranda, Capellan Párroco Castrense del 2.º Batallon del Regimiento infantería de la Princesa, y Don Rafael Crame y Baquer, Teniente del Regimiento infantería del Infante.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las Autoridades de los pueblos de esa Provincia, no puedan aparecer los espresados

individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se publica en este Boletín para los efectos consiguientes. Palencia 22 de Marzo de 1838.—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Núm. 87.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 16 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) atendiendo á la importancia de la obra escrita por D. Manuel Morales y Perez, con el título de *Reportorio alfabético de administración civil y económica*, y á la utilidad que reportarán de su adquisición todos los funcionarios y corporaciones administrativas del Estado, se ha servido disponer que V. S. en uso de su autoridad, escite á la Diputación y Ayuntamientos de esa Provincia, para que se inscriba en la lista de los suscritores á la espresada obra en la inteligencia de que se les abonará en las cuentas de sus respectivos presupuestos el importe de la suscripción. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1838.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, recomendándoles la suscripción á la citada obra, como necesaria á los mismos. Palencia 22 de Marzo de 1838.—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Núm. 88.

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia, puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia procurarán la detención de Petra Hoyos, en cuya compañía debe hallarse un niño de 7 años; y la de Francisco Estebez, de oficio Zapatero, que debe acompañarla tambien, poniéndolos á disposición de este Gobierno. Al efecto se insertan á continuación las señas de dichos sujetos. Palencia 22 de Marzo de

1838.—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Señas de la Petra.

Edad 32 años, estatura regular, ojos negros, nariz regular, un lunar en la barba y es un poco vigotuda. El niño de edad de 7 años, es moreno y bastante fuerte.

Señas del Francisco.

Edad 35 años, estatura regular, color moreno, todos tres van vestidos con decencia.

Núm. 89.

Patentes expeditas en 17 del actual.

Sr. D. Valentin Gonzalez.

Vista la solicitud que V. me dirigió en 27 de Diciembre último: Haciéndome cargo de la reseña que los Veterinarios han presentado, y en un todo conforme con el parecer de la Junta de Agricultura, Vengo en conceder á V. la localidad de Nogal de las Huertas, para que establezca Parada pública, bajo las bases que prescriben el reglamento de 6 de Mayo de 1848 y circular de 13 de Abril de 1849, debiendo de estar servida precisamente por los sementales que á continuación se expresan:

CABALLO.

Llamado Hermitaño, pelo castaño, edad doce años, alzada siete cuartas cinco dedos y medio, raza del Mediodía, con hierro, útil.

GARAÑONES.

Primero. Llamado Macareno, pelo negro peceño, edad seis años, alzada seis cuartas ocho dedos, bozo y ojera blancos, útil.

Segundo. Llamado Galan, pelo tordo claro, edad nueve años, alzada seis cuartas y siete dedos, cabeza, manos y pies blancos, útil.

Tercero. Llamado Estremeño, pelo tordillo, edad diez años, alzada siete cuartas y un dedo, cabeza vientre y bragadas blancas, útil.

Sr. D. Manuel de Lamadrid.

Vista la solicitud que V. me dirigió en 28 del último Diciembre: Haciéndome cargo de la reseña que

los Veterinarios han presentado, y en un todo conforme con el parecer de la Junta de Agricultura, Vengo en conceder á V. la localidad de San Torcuato, para que establezca Parada pública, bajo las bases que prescriben el Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y circular de 13 de Abril de 1849, debiendo de estar servida precisamente por los sementales que á continuacion se expresan:

CABALLOS.

Primero. Llamado Perla, pelo bayo, edad diez años, alzada siete cuartas y seis dedos, calzado alto de las cuatro extremidades, sin hierro, raza mista, útil.

Segundo. Llamado Lucero, pelo negro morcillo, edad seis años, alzada siete cuartas y cinco dedos, calzado alto de los pies, cordon corrido, sin hierro, raza mista, útil.

GARAÑONES.

Primero. Llamado Zamora, pelo negro peceño, edad seis años, alzada siete cuartas, vientre y bozo blancos, útil.

Segundo. Llamado Manchego, pelo negro morcillo, edad ocho años, alzada seis cuartas y diez dedos, bozo y ojera blanca, útil.

Tercero. Llamado Arrogante, pelo cardino claro, edad catorce años, alzada seis cuartas y nueve dedos, cabeza vientre y bragadas blancas, útil.

Sr. D. Lucas Herrero.

Vista la solicitud que V. me dirigió en 19 del último Diciembre: Haciéndome cargo de la reseña que los Veterinarios han presentado, y en un todo conforme con el parecer de la Junta de Agricultura, Vengo en conceder á V. la localidad de Mazuelas, para que establezca Parada pública, bajo las bases que prescriben el Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y circular de 13 de Abril de 1849, debiendo estar servida precisamente por los sementales que á continuacion se expresan:

CABALLO.

Llamado Azor, pelo castaño oscuro, edad once años, alzada siete cuartas y diez dedos, calzado medio de la mano izquierda y de los dos

pies, arañado de la mano derecha, sin hierro, raza del Mediodia, útil.

GARAÑONES.

Primero. Llamado Voluntario, pelo tordo rodado, edad doce años, alzada siete cuartas y cinco dedos, orla blanca, y los cabos mas claros que la capa, útil.

Segundo. Llamado Bizarro, pelo tordillo, edad nueve años, alzada siete cuartas y tres dedos, cabeza y vientre blancos, útil.

Al mismo.

Vista la solicitud que V. me dirigió en 19 del último Diciembre: Haciéndome cargo de la reseña que los Veterinarios han presentado, y en un todo conforme con el parecer de la Junta de Agricultura, Vengo en conceder á V. la localidad de Micieces de Ojeda para que establezca Parada pública, bajo las bases que prescriben el Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y circular de 13 de Abril de 1849, debiendo estar servida precisamente por los sementales que á continuacion se expresan:

CABALLO.

Primero. Llamado Lucero, pelo castaño, edad cinco años, alzada siete cuartas y seis dedos, arañado del pie izquierdo, sin hierro, raza del Mediodia, pelos blancos artificiales en las dos regiones cortales, buenas anchuras y aplomos, útil.

GARAÑONES.

Primero. Llamado Gallardo, pelo tordo plateado, edad seis años, alzada siete cuartas y dos dedos, cabeza y pecho blancos, útil.

Segundo. Llamado Macareno, pelo negro peceño, alzada siete cuartas y un dedo, bozo y ojera blancas, útil.

Sr. D. Ildefonso Garcia.

Vista la solicitud que V. me dirigió en 26 del último Noviembre: Haciéndome cargo de la reseña que los Veterinarios han presentado, y en un todo conforme con el parecer de la Junta de Agricultura, Vengo en conceder á V. la localidad de Ríosmenudos, para que establezca Parada pública, bajo las bases

que prescriben el Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y circular de 13 de Abril de 1849, debiendo estar servida precisamente por los sementales que á continuacion se expresan:

CABALLO.

Llamado Brillante, pelo castaño claro, edad cinco años, alzada siete cuartas y cinco dedos, calzado bajo de la mano derecha y los dos pies, con hierro, raza mista, útil.

GARAÑONES.

Primero. Llamado Cupido, pelo tordillo, edad cuatro años, alzada seis cuartas y once dedos, bragadas negro peceñas, bozo y ojera blanco, útil.

Segundo. Llamado Voluntario, pelo negro peceño, edad seis años, alzada seis cuartas y diez dedos, ojera y bozo blanco, vientre cardino, útil.

Tercero. Llamado Pulido, pelo negro morcillo, edad trece años, alzada seis cuartas y nueve dedos, ojera y bozo blanco, útil.

Sr. D. Ignacio Salas.

Vista la solicitud que V. me dirigió en 28 del último Diciembre: Haciéndome cargo de la reseña que los Veterinarios han presentado, y en un todo conforme con el parecer de la Junta de Agricultura, Vengo en conceder á V. la localidad de Bustillo de la Vega, para que establezca Parada pública, bajo las bases que prescriben el Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y circular de 13 de Abril de 1849, debiendo estar servida precisamente por los sementales que á continuacion se expresan:

CABALLOS.

Primero. Llamado Cordovés, pelo alazán, edad cinco años, alzada siete cuartas tres dedos, lucero cordon corrido hasta el bello superior y bebe, calzado bajo del pie izquierdo, con hierro, raza del mediodia, útil.

Segundo. Llamado Brillante, pelo negro peceño, edad seis años, alzada siete cuartas y seis dedos, pelos blancos naturales en la frente, calzado medio del pie izquierdo, con hierro, raza mista, útil.

GARAÑONES.

Primero. Llamado Valenciano, pelo negro peceño, edad cuatro años, alzada siete cuartas y un dedo, bozo y ojera blanca, útil.

Segundo. Llamado Capitan, pelo negro morcillo, edad siete años, alzada siete cuartas dos dedos, vientre cardino, bozo y ojera blanco, útil.

Palencia 20 de Marzo de 1858.
=El Gobernador, *Manuel Garcia Sanchez.*

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice en comunicacion fecha de ayer lo que copio.

«Adjunto remito á V. S. un ejemplar de las instrucciones sobre admision de alumnos en la escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del ejército, á fin de que se sirva V. S. disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia la Real orden que se acompaña al mismo para la convocatoria á examen en el próximo mes de Julio.»

Real orden que se cita.

Direccion general de los cuerpos de Estado mayor del ejército y plazas.—Seccion 2.ª—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 11 del presente me dice lo que sigue:

Aprobando la Reina (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en 8 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército con objeto de proveer las vacantes de la misma en el curso académico de mil ochocientos cincuenta y nueve; debiendo abrirse el curso de aspirantes en el mes de Julio próximo, y para cuyo fin procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen con las demás disposiciones sobre el particular, para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalada y bajo el sis-

tema seguido en años anteriores = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. = Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta, juntamente con el programa de las materias de

que han de examinarse los que aspiren á ingresar en clase de alumnos en la expresada Escuela especial del cuerpo de Estado mayor del ejército en el próximo concurso, que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio, así como los artículos del re-

glamento provisional de 19 de Agosto último que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes. = Dios guarde á V. muchos años. = Madrid 17 de Marzo de 1858. = Laureano Sanz.

Lo que se hace saber al público

por medio de este Boletín oficial á los efectos que se expresan. = Palencia 21 de Marzo de 1858. = El Brigadier Gobernador, Manuel Alcayde.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Mes de Febrero de 1858.

Estado individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante espresado mes.

Clases ó empleos.	ALTAS.	Haber mensual. Rs. cént.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes, cédulas y diplomas.		
	<i>Retirados de Guerra y Marina.</i>						
Sargento.	D. Juan del Dujo Alonso.	100	Valderrábano.	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas.	9	Junio.	1832
Cabo.	Modesto Martínez Pérez.	60	Palencia.	De nueva entrada, licenciado del ejército.	2	Agosto.	1857
Soldado.	Gerónimo Bicado Plaza.	10	Cevico Navero.	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas.	20	Diciembre.	1849
Idem.	Juan Cabria y Juana.	30	Rueda.	Trasladado su pago á esta provincia de la de Burgos.	7	Octubre.	1835
Idem.	Dámaso Ramos Hernando.	10	Cevico la Torre.	De nueva entrada, licenciado del ejército.	22	Setiembre.	1835
	BAJAS.						
	<i>Retirados de Guerra y Marina.</i>						
Capitan.	D. Raimundo Provedo y Gallardo.	594	Támara.	Por haber fallecido el día 1.º de Febrero último.	16	Abril.	1843
Soldado.	Ramon Mediavilla Guevara.	30	Valdeolmillos.	Por idem. el día 26 del mismo.	31	Occubre.	1836

Palencia 18 de Marzo de 1858.—Cayetano Escandon.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Poblacion de Campos, dotada en 600 rs. anuales, se señala el término de un mes á contar desde que tuviere lugar la publicacion en la Gaceta de Madrid para que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á el Alcalde, Presidente de aquella corporacion, finado cuyo plazo se procederá á la provision con arreglo á lo preceptuado en Real decreto de 19 de Octubre de 1857.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Para que en su dia puedan proceder los individuos que compongan la Junta pericial de este pueblo á formar el amillaramiento sobre el cual descansa la contribucion de inmuebles del mismo y año de mil ochocientos cincuenta y nueve, es indispensable que todos los terratenientes en dicho distrito presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y término de un mes á contar desde la insercion en el Boletín de la provincia, las relaciones de su respectiva riqueza incluso

lo pecuario y arregladas á los consabidos modelos; en el concepto que no haciéndolo así sufrirán los perjuicios consiguientes. Boadilla del Camino 19 de Marzo de 1858.—El Presidente, Ruperto Herreros.—El Secretario, Andrés Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

El día 28 de los corrientes y hora de las diez á doce de su mañana, se sacan á subasta pública bajo las condiciones que obran en el expediente de su razon y por término de tres años que darán principio en 1.º de Julio próximo, y vencerán el 30 de Junio de 1861, la casa-posada de los propios de esta villa; cuyo remate quedará abierto por término de 90 dias con arreglo á la ley, contados desde la adjudicacion del primer remate. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Cevico Navero 12 de Marzo de 1858. =P. I. D. A., El Teniente Alcalde, Francisco Asensio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño y libre de toda carga se vende una casa sita en Palencia, calle de los niños de coro, núm. 1.º esquina á la de la Virreina. Quien quisiere comprarla puede dirigirse al propietario D. Manuel de La-Madrid, en San Torcuato de Carrion de los Condes, ó al administrador de dicha casa, que vive en la misma ciudad calle del Cuervo núm. 6.—P. P. del interesado, Saturnino Perez Pascual.

Se hallan de venta en esta Redaccion cargarémes, cartas de pago libramientos y otros muchos documentos necesarios á las municipalidades, para cuentas de propios y repartimientos.

Tambien se imprimen pólizas y otros encargos particulares á precios sumamente arreglados.

Dichos encargos y hasta suscribirse á este Boletín pueden hacerse en la Agencia y libreria de D. Elias

Heredia y hermano, en el portal del Circulo.



Creemos deber recordar al público que la grande superioridad de las píldoras de Dehaut sobre todos los demas remedios purgativos depende de las circunstancias siguientes:

- 1.º De su **composicion.** No contienen absolutamente mas que sustancias vegetales, y el análisis químico no podría descubrir en ellas el mas minimo vestigio de materia mineral ó perjudicial á la salud.
- 2.º De la **manera de usarlas.** No se toman en ayunas, como los demas purgativos, sino al contrario **con buenas comidas**, y operan tanto mejor cuanto mas **fortificantes** son las bebidas ó alimentos que se toman **al mismo tiempo.**—Esta inmensa ventaja permite á los enfermos medicarse hasta su **cura radical** sin que les detenga la desazon ni la fatiga que causan siempre los demas purgantes.
- 3.º De sus **propiedades.** Tienen toda la eficacia necesaria para purificar la masa de la sangre de todos los **males humores** (bilis, flemas, etc.) que engendran una **mala salud.**— Por este medio curan infinidad de enfermedades largas ó crónicas como **herpes, dolores, reumas, neuralgias, catarros, gastritis, estreñimiento, obstruccion del hígado y otras, tumores, llagas y ulceras, etc., etc.**

(Ver el folleto bien detallado que se reparte gratis.)

Cajas de 12rs. y de 24rs. En París, en casa del Sr. DEHAUT, médico y farmacéutico de las facultades de París y en toda España, en casa de los principales farmacéuticos, quienes pueden aprovisionarse en Madrid, en casa de los Sres. SEMON, COLLANTES, CALDERON, ULZURUN, SANVEDRA.

Estas Píldoras se venden en Palencia, en la Botica de D. Jacinto de las Heras.

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de Garrido y Prieto.
Calle del Trompadero, núm. 5.